



BARRANQUILLA



Nº INCIDENTE 6017688

No. de Comparendo 8-1-035893

AÑO		DÍA		MES				HORA												MINUTOS	
2018	29	1	2	3	4	5	6	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	50	
7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23					

VÍA PRINCIPAL				VÍA SECUNDARIA				MUNICIPIO				LOCALIDAD/COMUNA																			
TIPO DE VÍA				NÚMERO O NOMBRE				TIPO DE VÍA				NÚMERO O NOMBRE				MUNICIPIO				LOCALIDAD/COMUNA											
AV CL 40 AU DG TR VRAJOTO				43				AV CL 40 AU DG TR VRAJOTO				32				Barrile				Centro											
BARRIO				OTRO				SITIOS PÚBLICOS O ABIERTOS AL PÚBLICO				☒				DOMICILIO				☐				MEDIO DE TRANSPORTE				☐			

TIPO DOCUMENTO				NÚMERO DE DOCUMENTO				EDAD											
C.C. CE. D.E. PAS. T.I. OTRO CUAL?				72199132				46											
NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO INFRACTOR				DIRECCIÓN - RESIDENCIA				TELÉFONO FIJO O CELULAR											
Jairo Suarez Mendoza				No Aperta				No Aperta											
PERTENECE A POBLACIÓN VULNERABLE				MUNICIPIO				PAÍS											
SI ☐ NO ☒ CUAL?				No Aperta				Atlántico				Barrile				Colombia			
EMAIL				DEPARTAMENTO				MUNICIPIO				PAÍS							
No Aperta				Atlántico				Barrile				Colombia							

TIPO DOCUMENTO				NÚMERO DE DOCUMENTO				EDAD							
C.C. CE. D.E. PAS. T.I. OTRO CUAL?															
NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO INFRACTOR				DIRECCIÓN - RESIDENCIA				TELÉFONO FIJO O CELULAR							
PERTENECE A POBLACIÓN VULNERABLE				MUNICIPIO				PAÍS							
SI ☐ NO ☐ CUAL?															
EMAIL				DEPARTAMENTO				MUNICIPIO				PAÍS			

RAZÓN SOCIAL				ACTIVIDAD ECONÓMICA EN DESARROLLO			
NIT				DIRECCIÓN			

ORDEN DE POLICIA				MEDIACIÓN POLICIAL				TRASLADO PARA PROCEDIMIENTO POLICIVO			
☒				☒				☐			
REGISTRO A PERSONA				TRASLADO POR PROTECCIÓN				REGISTRO A MEDIOS DE TRANSPORTE			
☒				☐				☐			
USO DE LA FUERZA				SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD				INGRESO A INMUEBLE SIN ORDEN ESCRITA			
☐				☐				☐			
RETIRO DEL SITIO				APREHENSIÓN CON FIN JUDICIAL				INCAUTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS			
☐				☐				☐			
INCAUTACIÓN				APOYO URGENTE DE LOS PARTICULARES				INCAUTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS			
☐				☐				☐			
SE PRESENTARON EFECTOS COLATERALES				MUNICIPIO				PAÍS			
SI ☐ NO ☐ CUAL?											

5. DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA			
HECHOS: Se encuentra ocupando el espacio público en un kiosco sobre vía pública sin el consentimiento de la autoridad competente.			
DESCARGOS:			

6. FUNDAMENTO NORMATIVO																							
ARTÍCULO																							
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	A	B	C	D
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	E	F	G	H
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	I	J	K	L

6.1. MULTA GENERAL											
TIPO DE MULTA											
1	2	3	4	NO APLICA MULTA GENERAL				NO IMPONE MEDIDA CORRECTIVA			
6.2. TIPO DE MEDIDA CORRECTIVA				SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD							
INUTILIZACIÓN DE BIENES				DISOLUCIÓN DE REUNIÓN O ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO NO COMPLEJAS							
DESTRUCCIÓN DE BIEN				AMONESTACIÓN							

7. RECURSO DE APELACIÓN PARA PROCESOS VERBALES INMEDIATOS							
EN CONTRA DE LA MEDIDA CORRECTIVA, INTERPONE EL RECURSO DE APELACIÓN?				SI ☐ NO ☐			
8. AUTORIDAD COMPETENTE DONDE SE REMITE LA ORDEN DE COMPARENDO				SI ☐ NO ☐			

9. DATOS DEL FUNCIONARIO DE POLICIA							
Grado, Apellidos y Nombres				Placa Policial			
Alcalde Barranquilla				107226			
Unidad				Teléfono			
Fuerza Armada				E/P			

10. DATOS DEL(LOS) ENTREVISTADO(S) EN CASO DE QUE APLIQUE							
Nombre y Apellidos				No. C.C.			
Dirección				Teléfono/Celular			

11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICIA NACIONAL			
Datos del caso suministrados por el funcionario de la Alcaldía Fernando Gutierrez, se corrigió la dirección a la 32 calle 43.			

FIRMA POLICIA		FIRMA PRESUNTO INFRACTOR O ABOGADO RESPONSABLE		FIRMA ENTREVISTADO	
CC 43206015		CC		CC	

PROCEDIMIENTO A SEGUIR:

UNA VEZ IMPUESTO EL COMPARENDO, LA PERSONA TIENE LAS SIGUIENTES ALTERNATIVAS:

A. ACEPTAR LA RESPONSABILIDAD POR LA COMISIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA SIN NECESIDAD DE OTRA ACTUACIÓN, Y PODRÁ:

1. Cancelar en _____ el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa general, en cualquiera de los cuatro tipos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición, lo cual constituye descuento por pronto pago.

2. A cambio del pago de la multa general tipo 1 o 2 señalada en la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva y dentro de máximo los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición, por su iniciativa, usted podrá realizar Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia en _____ y posteriormente solicitar a la autoridad de policía se comute la multa por haber cumplido el programa antes mencionado, de ser aplicable y NO deberá cancelar la multa.

B. SI LA PERSONA NO ACEPTA LA RESPONSABILIDAD DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA O NO ESTÁ DE ACUERDO CON LA MULTA SEÑALADA EN LA ORDEN DE COMPARENDO PODRÁ:

Acudir dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la inspección de policía de la jurisdicción donde ocurrieron los hechos, para **OBJETAR EL COMPARENDO** y ejercer su derecho a la defensa, en audiencia pública, que le será agendada y notificada por el medio más expedito.

En el caso de no presentarse a la audiencia, el presunto infractor, sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional y solo en este momento usted podrá interponer los recursos de reposición o apelación. "La Corte declarará exequible el parágrafo I' del adículo 223 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016, en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia". (C-339/17).

En el desarrollo de la audiencia se escucharán argumentos de defensa, practicarán pruebas y en caso de no conformidad con la decisión, se podrá apelar la medida correctiva ordenada.

NOTA: si usted no realiza alguna de las tres acciones señaladas en los literales a y b, la multa señalada y las demás medidas correctivas que correspondan serán ordenadas por el inspector de policía e insertadas en el Registro Nacional de Medidas Correctivas y se generarán cobros coactivos, procesos penales por el delito de fraude a resolución administrativa de policía (artículo 454 Ley 599/00).

El pago o cumplimiento de la medida correctiva ordenada suspende inmediatamente las consecuencias indicadas.

C. si LA PERSONA NO ESTÁ DE ACUERDO CON LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA, EN LA ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA, PODRÁ: Interponer y sustentar de inmediato ante el uniformado de la policía recurso de apelación, al momento del diligenciamiento del presente documento y no después de terminado el proceso verbal inmediato.

El recurso se concederá en el efecto devolutivo y procederá el uniformado a materializar la medida correctiva. La Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva se remitirá al Inspector de Policía de la jurisdicción donde ocurrieron los hechos, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su expedición.

El inspector resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva el recurso de apelación y notificará su decisión a la estación de policía de la jurisdicción de la localidad donde ocurrieron los hechos, la cual le notificará por el medio más eficaz y expedito la decisión; o si lo prefiere dirigirse para Conocer tal decisión.

NOTA: EL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL, DEBERÁ INFORMAR AL PRESUNTO INFRCTOR EL MOTIVO POR EL CUAL ES ABORDADO Y SE ELABORA LA ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR

Dirección Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia:

8-1-035893





QUILLA-19-121019

Barranquilla, mayo 29 de 2019

Señor (a)
JAIRO RAFAEL SUAREZ MENDOZA

No aporta
Barranquilla
Ciudad.

REF: Expediente: N° 08-001-6-2018-22571

ASUNTO: Comunicación de la decisión adoptada por la Inspección 28, respecto a La orden de comparendo o medida correctiva No. 8 -1 - 035893.
Cordial saludo.

Respetuosamente me permito comunicarle a usted, que este Despacho, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0941 de 2016, ordenó el pago de la multa general tipo I señalada mediante orden de comprendo o medida correctiva No. 8 – 1 – 035893 dentro del expediente No 08-001-6-2018-22571.

Toda vez que usted no compareció a este Despacho en el término procesal correspondiente, como tampoco aportó prueba siquiera sumaria que justificara su inasistencia, a efectos de objetar el comparendo, o en su defecto realizar el pago de la multa correspondiente o incluso solicitar que la misma fuera conmutada.

Así mismo se le informa, que contra la presente decisión no procede recurso alguno y que el expediente se encuentra a su disposición.

Anexo: Acta de decisión en dos (3) folios.

Cordialmente,

SUSANA OÑORO RAMOS
INSPECTOR 28 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

Proyectó. ALBA MERCEDES RAMIREZ MORALES

**INSPECCIÓN 28 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.**

NÚMERO DE EXPEDIENTE: N° 08-001-6-2018-22571

NUMERO DE COMPARENDO: 8-1-035893

INFRACITOR: JAIRO RAFAEL SUAREZ MENDOZA

IDENTIFICACIÓN: Cédula de Ciudadanía Número 72.199.132

LUGAR DE LOS HECHOS: Calle 32 Carrera 43

COMPORTAMIENTO: Numeral 4 del art. 140 de la ley 1801 de 2016.

MEDIDA CORRECTIVA: MULTA GENERAL TIPO 1.

La Inspección veintiséis (28) de Policía Urbana adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0941 de 2016, procede a ordenar la multa señalada mediante orden de comparendo o medida correctiva No 8-1-035893 dentro del expediente N° 08-001-6-2018-22571.

I. ANTECEDENTES.

PRIMERO: El comparendo arriba relacionado fue impuesto al señor(a) **JAIRO RAFAEL SUAREZ MENDOZA** identificado con Cédula de Ciudadanía Número 72.199.132, en la Calle 32 con Carrera 43, El día 29 de mayo de 2018, siendo las 10:50 a.m. por el patrullero de la Policía Nacional PT. WILSON ALBERTO ARRIETA MORELO, identificado con la placa policial No 107226, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 210 de la Ley 1801 de 2016, el cual describe el patrullero como un comportamiento contrario a la convivencia lo siguiente: *"se encontraba ocupando el espacio público en un kiosco sobre vía pública sin el censo"*. Conducta que se encuadra en el Numeral 4 Artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, que establece como un comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público: *"Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes"*. Por lo que la Policía Nacional remitió a este Despacho la orden de comparendo o medida en mención, para surtir el trámite dispuesto en la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: En la Orden de Comparendo o Medida Correctiva objeto de estudio, se señala en el Numeral 6.1., Multa General TIPO 1.

TERCERO: En la Orden de Comparendo o Medida Correctiva antes referida, se señala como autoridad competente en el Numeral 8. La Inspección 28 de Policía, inspección que se encuentra ubicada en la Alcaldía Distrital de Barranquilla piso 4.

CUARTO: Mediante oficio radicado en la Alcaldía Distrital de Barranquilla, identificado con el Código de Registro No EXT-QUILLA-18-151285 la Policía Nacional remitió a las Inspecciones de Policía Urbana adscritas a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público la Orden de Comparendo o Medida Correctiva No 810-35893.

II. FUNDAMENTO NORMATIVO

Los Artículos 206, 209 y 210 de la ley 1801 de 2016, menciona las atribuciones de los Inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores, las atribuciones de los comandantes de estación, subestación y centro de atención inmediata de la Policía Nacional y finalmente las atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional, respectivamente, es decir, en estos artículos se determina qué tipo de medida correctiva le corresponde aplicar a cada autoridad de policía, en que instancia y bajo que procedimiento, en este sentido encontramos en el artículo 206 de la plurimencionada ley, que la Medida Correctiva de MULTA es de conocimiento en primera instancia de los Inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 180 del Código Nacional de Policía y Convivencia, en el cual describe: "... Cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho...", la Policía Nacional, impuso la Orden de Comparendo No. 8-1-035893 ya que se evidenció un comportamiento contrario al Cuidado e Integridad del Espacio Público, comportamiento que señala como una de sus medidas correctivas la multa general tipo 1.¹

El artículo 218 de la ley 1801 de 2016 define la orden de comparendo en los siguientes términos: "*Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de policía o cumplir medida correctiva.*"

De lo antes señalado podemos concluir: i) Por mandato de la Ley 1801 de 2016 el personal uniformado de la policía Nacional es competente para imponer Orden de Comparendo cuando evidencie un comportamiento contrario a la convivencia, conforme al procedimiento señalado en la Ley. ii) En esa orden de comparendo es posible que el personal uniformado deje evidenciado que el comportamiento encontrado admite la imposición una multa general, iii) El personal uniformado remite la orden de comparendo a la autoridad competente para que conforme al trámite que corresponde se resuelva de fondo la situación.

III. MULTA GENERAL

El artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define la Multa de la siguiente forma: "*Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo...*"

Luego, en el mismo artículo, se procede a señalar el procedimiento que debe seguirse cuando se haya señalado multa en la Orden de comparendo y las oportunidades con las que cuenta el presunto infractor así:

Primero: la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

Segundo: A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Tercero: Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

Es claro entonces que el legislador señala como la oportunidad procesal para que el presunto infractor objete la multa señalada en el comparendo, el presentarse ante la autoridad competente dentro de los tres días hábiles siguientes, información que se encuentra consignada en el respaldo de las ordenes de comparendo.

¹ Artículo 140 Numeral 4 Ley 1801 de 2016

IV. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio tenemos que la orden de comparendo No. 810-76126, fue impuesta el día 29 de mayo de 2019 a el(la) señor(a) **JAIRO RAFAEL SUAREZ MENDOZA** identificado con Cédula de Ciudadanía Número 72.199.132, en la Calle 32 con Carrera 43, por el patrullero de la Policía Nacional PT. WILSON ALBERTO ARRIETA MORELO, identificado con la placa policial No 107226, quien adelantó el diligenciamiento de la orden de comparendo, por encontrar un comportamiento contrario a la convivencia el cual describe de la siguiente forma: *"se encontraba ocupando el espacio público en un kiosco sobre vía pública sin el censo"* y hace la observación, que se aportan *"datos del censo, suministrados por funcionario de la Alcaldía FERNANDO GUTIERREZ"*. A lo que adicionalmente este despacho, al verificar en la base de datos en el SICUEP (CENSO 2005 y 2011), constató que el infractor no se encuentra registrado; no obstante, esta conducta consagrada expresamente el Numeral 4 Artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, se establece como un comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público: *"Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes"*.

De igual forma, el(la) señor(a) **JAIRO RAFAEL SUAREZ MENDOZA** identificado con Cédula de Ciudadanía Número 72.199.132, en la oportunidad procesal correspondiente no compareció a la correspondiente Inspección de Policía para definir la situación emanada del comportamiento contrario al Cuidado e Integridad del Espacio consignada en la Orden de Comparendo 810-76126, es decir, no se acogió a la favorabilidad del descuento por pronto pago o para solicitar se le conmutara la multa por la participación en un programa comunitario o actividad pedagógica, como tampoco para objetar la multa señalada en la mencionada orden.

De tal forma que, para este despacho, habiéndose cumplido los términos señalados por el artículo 181 de la ley 1801 y de la Sentencia C - 349 de 2017 emanada de la Corte Constitucional, sin que haya comparecido ante la respectiva Inspección de Policía el presunto infractor, y sin que haya presentado en un término de tres (3) días prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, procede este Despacho, de conformidad con las etapas del Proceso Verbal Abreviado consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, a decidir de fondo sobre los hechos materias de investigación.

El artículo 82 de la Constitución Política nos señala: Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular, así mismo, el artículo 63 establece: Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. En tal sentido, esta actuación tiene como finalidad preservar el espacio público y la prevalencia del interés general sobre el particular, así como la conservación de los espacios públicos para que su uso y destinación satisfaga las necesidades de la comunidad y no sea para la utilización exclusiva de determinadas personas, por lo que es deber del estado garantizar su recuperación con los mecanismos que otorga la Ley para tal fin.

Considera la este despacho, que el Artículo 180 de la ley 1801 de 2016, establece que las multas son una imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, prescribe que la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo; por lo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016 la medida correctiva a aplicar es Multa General Tipo 1, la cual corresponde a Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), y conforme al salario mínimo legal vigente del presente año, la multa equivaldría a la suma de **CIENTO CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$104.165.00)**.

Luego de la valoración objetiva de los hechos expuestos en la Orden de Comprendo o Medida Correctiva No 810-35893, éste despacho, los tendrá por ciertos conforme lo establece el artículo 223 ibídem, toda vez que no hubo ningún tipo de manifestación en contra de la orden impuesta por el uniformado, y como se señaló anteriormente, el infractor no compareció a las dependencias de esta Inspección, ni aportó excusa que dé cuenta de la existencia de una fuerza mayor o caso fortuito que demuestre la imposibilidad de comparecer.

Considerando lo anteriormente expuesto y habiéndose agotado las etapas del proceso sin que existan irregularidades que puedan afectar su validez y/o que se observen nulidades que impliquen una violación al debido proceso o al derecho de defensa:

Este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese infractor al (a) señor (a) **JAIRO RAFAEL SUAREZ MENDOZA** identificado con la C.C. 72199132, por el comportamiento contrario a la convivencia consistente en: ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes, conforme lo establecido en el Artículo 140 N° 4 de la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese el pago de la Multa General Tipo 1 al (a) señor (a) **JAIRO RAFAEL SUAREZ MENDOZA** identificado con la C.C. 72199132, equivalente a la suma **CIENTO CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$104.165.00)**, a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por la comisión del comportamiento descrito en el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionado con ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente decisión presta mérito ejecutivo, y será ejecutada a través del cobro coactivo de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si transcurridos seis meses desde la fecha de la imposición de la multa y esta no fuere cancelada con sus respectivos intereses la persona no podrá obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formaciones de la fuerza pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado, Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, hasta tanto no se ponga al día.

ARTÍCULO CUARTO: Se hace la advertencia que el desacato, sustracción u omisión al cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía impartidas en la presente audiencia, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al infractor por el medio más expedito para su conocimiento.

ARTICULO SEXTO: Actualícese la información en el registro Nacional de medidas correctivas conforme a lo dispuesto en la presente decisión.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso en mérito de lo anteriormente expuesto.

La anterior decisión se toma en Barranquilla a los 15 días del mes de octubre de 2019.



SUSANA OÑORO RAMOS
INSPECTOR 28 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.